

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 reales al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La Redaccion se halla establecida en la calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### Gobierno de la provincia Valladolid.

Siendo uno de los principales deberes, acaso el mas importante de la autoridad que me está confiada, la custodia y proteccion de los intereses de mis administrados, y deseando, hasta donde me sea posible, atenuar y remediar los grandes perjuicios ocasionados en diferentes pueblos de la provincia de mi mando, por las avenidas é inundaciones que desgraciadamente acaban de experimentar; he creído conveniente, y hasta de absoluta necesidad en las graves y difíciles circunstancias en que aquellos se encuentran, excitar la vigilancia, actividad y ya reconocido celo de las autoridades locales, encargándolas muy especialmente procuren con la mayor eficacia, y sin perdonar ninguna clase de medios, recojer y apoderarse de cuantos muebles y efectos arrastren las aguas en su curso, así como de los que en su descenso hayan dejado abandonados en toda la ex-

tension de su término jurisdiccional, depositándoles en lugar seguro y remitiéndome nota circunstanciada de todos ellos.

Obtenido este beneficioso resultado, los Alcaldes respectivos practicarán cuantas diligencias estimen oportunas con objeto de averiguar quienes sean los dueños de los efectos por ellos recogidos, y cuando se consiga esto de una manera segura, y que á su juicio no pueda ofrecer duda alguna, les harán entrega de solo aquellos que acrediten corresponderles, previo el oportuno resguardo que tendrán especial cuidado en exigirles, resguardo que al paso que sea el justificante de su conducta, pueda en su día servir de fundamento legal para ulteriores reclamaciones; en el caso de haber procedido con error ó equivocacion al verificarse la entrega.

Los efectos, cuyos dueños no haya sido posible descubrir continuarán custodiándose por los Alcaldes, bajo su mas estrecha responsabilidad, hasta tanto que, publicados convenientemente en el *Boletín oficial* de la provincia, y no consiguiendo tampoco llegar á obtenerse noticia de aquellos en un plazo dado que al efecto se señalará, se disponga de ellos por mi autoridad en beneficio de los pueblos que han sido perjudicados.

Conociendo la bonradez,

cordura y sensatez que distingue á todos los habitantes de la provincia, estoy firmemente persuadido de que, lejos de oponer obstáculos á la accion de las Autoridades, las auxiliarán y ayudarán en cuanto esté de su parte en una mision tan digna, tan humanitaria y tan en armonía con las doctrinas que nuestra religion enseña: pero sí, lo que no es de esperar, existiera desgraciadamente alguno que, desconociendo de un modo tan completo sus sagrados deberes, intentase utilizar y sacar partido de la desgracia en que se hallan sumidos sus conciudadanos, recogiendo y aprovechándose de los efectos á que esta circular se refiere, ora bajo el pretexto de que las aguas los habian depositado en sus fincas, ora con cualquier otro motivo, en tan inesperado caso, prevengo á los Alcaldes usen enérgicamente de todas las atribuciones que les confiere la ley valiéndose, si necesario fuese, del auxilio de la Guardia civil y demas funcionarios dependientes de mi Autoridad, hasta llegar á recobrar los efectos que tan injusta y criminalmente retengan en su poder; dándome cuenta inmediatamente de los que teniendo tan en poco sus deberes y obligaciones de hombre civilizado ejecuten semejantes actos de vandalismo, á fin de corregir severamente abusos tan escandalosos, como contrarios á la

moral cristiana, sin perjuicio de proceder á todo lo demas que haya lugar.

Valladolid 2 de Enero de 1860.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

#### Gobierno de la provincia de Valladolid.

En el día 1.º del mes actual se han fugado del hospital de dementes de esta ciudad, los enfermos José Fernandez, natural de Miéra, de la provincia de Santander, y Luis Prieto, natural de Casar, provincia de Cáceres; cuyas señas se expresan á continuación. Por tanto, encargo á los Alcaldes, puestos de la Guardia civil, y demas dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de los expresados dementes, siendo conducidos, caso de ser habidos, al establecimiento de donde proceden. Valladolid 2 de Enero de 1861.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

#### Señas de José Fernandez.

Estatura 5 pies 2 pulgadas, color bueno, ojos castaños, pelo negro, nariz regular, barba poca; vestía pantalon y chaqueta pardo, capuchon id., sombrero hongo color café.

#### Señas de Luis Prieto.

Estatura corta, color quebrado, ojos garzos, pelo y barba rubia, nariz regular; vestía chaqueta y calzon corto pardo, faja encarnada, polainas pardas, sombrero voleado, capuchon pardo.

## REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Muros, de los cuales resulta:

Que D. José María Pérez y D. José Vazquez, vecinos de Santa Columba de Carnota, acudieron ante el referido Juzgado con un interdicto de recobrar contra D. Pedro Caamaño, de la misma vecindad, porque habiendo adelantado este una de las fachadas de la casa que posee en el lugar de la Iglesia, había privado a los querellantes del cauce de un riego de agua, que formando la cuneta del camino vecinal pasaba por frente de sus casas y les servía para el riego en verano é invierno, faltando además á lo que expresamente había prometido á D. José Pérez:

Que admitido el interdicto sin audiencia del demandado, y probados los hechos, el Juzgado dictó auto restitutorio reponiendo las cosas al ser y estado que tenían anteriormente, el cual no fué llevado á efecto porque el Gobernador de la provincia, á excitacion del querellado, requirió al Juez de inhibicion, fundándose en que la obra practicada por Caamaño, que se dirigía á dar mayor ensanche á la escuela pública, había merecido la aprobacion del Ayuntamiento de Carnota, y que una comision del mismo había designado la nueva direccion que se debía dar al cauce de la acequia:

Que sustanciado el artículo de competencia, sostuvo el Juzgado su jurisdiccion bajo los considerandos de que, no pudiendo los Alcaldes proceder por sí á la demarcacion y alineacion de casas sin que sus acuerdos obtuviesen la aprobacion de los Gobernadores de provincia, por carecer de este requisito el de la Autoridad municipal de Carnota se presentaba como improcedente, y además que, siendo su fecha posterior á la de la presentacion del interdicto, no podía estimarse comprendido en las prescripciones de la Real orden de 8 de Mayo de 1839, dirigiéndose únicamente el juicio en que entendía á evitar un despojo de un particular en perjuicio de otro particular:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto.

Visto el art. 74, párrafo quinto de la ley de Ayuntamientos vigente, que entre las atribuciones que concede á los Alcaldes, comprende la de cuidar de todo lo relativo á la policia urbana y rural:

Visto el art. 80, párrafo segundo de la misma ley, que igualmente declara corresponde á los Ayuntamientos el arreglar por medio de acuerdos el uso y disfrute de las aguas, pastos y demás aprovechamientos provinciales y comunales:

Considerando:

1.º Que efectuada la deviccion de la acequia objeto del interdicto incoado ante el Juzgado de primera instancia

de Muros, con el acuerdo y aprobacion del Ayuntamiento de Carnota, la Autoridad judicial es incompetente para decidir las reclamaciones á que pudiera dar lugar, puesto que, siendo una medida de policia rural, tenia el carácter de esencialmente administrativa, y estaba sujeta á la inspeccion y correctivo de las Autoridades y Tribunales de la Administracion:

2.º Que solo al superior gerárquico en este orden compete apreciar, tanto la necesidad y conveniencia de la medida adoptada por el Municipio en daño de los querellantes, cuanto el carácter y fuerza de obligar que tuviera el acuerdo del mismo como tomado por sus subordinados en la esfera de las atribuciones que les asignan las leyes;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Badajoz y el Juez de primera instancia de Castuera, de los cuales resulta:

Que en 11 de Octubre de 1857 la comision encargada en Castuera de girar el repartimiento de yerbas de tercera parte de Serena para la invernada inmediata, asignó á D. Juan Alfonso de Cáceres 623 y media cabezas de yerba de tercera parte en Poyatos del Bercial, siendo aprobado este repartimiento con otros en 17 del mismo mes y año por el Gobernador de la provincia:

Que en 1.º de Octubre de 1857 acudió al Ayuntamiento de Castuera el propio D. Juan Alfonso de Cáceres, de aquella vecindad, diciendo primero, que como poseionario de las yerbas de tercera parte de Poyatos, correspondiente á la asignacion de la misma Castuera, y enclavado en la dehesa del Bercial, del Marqués de Perales, cuya propiedad tiene sobre sí el indicado gravámen de tercera, habiendo sido adjudicado su goce al esponente en el último repartimiento de yerbas verificado con aprobacion del Gobernador de la provincia, tiene el propio esponente personalidad para reclamar siempre que ese derecho á las yerbas sufra lesion ó sea amenazado: segundo, que Juan Lorenzo Pretégál había otorgado con la casa del mencionado Marqués un contrato de arriendo sobre el fruto de bellota del encinado de Poyatos por cierto precio y determinado número de años, prescindiendo de la subasta pública que se ha venido ejecutando desde tiempo inmemorial en Castuera ó en la antigua capital del partido de la Serena, en donde á presencia judicial, previo edicto en cada una de las 18 villas, se celebraba aquel acto con exclusion de licitadores de otros puntos, sin omitir la tasacion previa del fruto de bellota de

la dehesa en sus respectivos tercios por el perito del partido en concurrencia con el del Marqués: tercero, que omitida esta formalidad, con perjuicio de Castuera y las demás villas hermanas, é ignorándose por consiguiente el número de cabezas de cerda que por tasacion debe mantener el tercio de Poyatos; no puede darse el disfrute por la ganadería de cerda del indicado arrendatario sin atropellar el otro derecho de disfrute de las yerbas colocado bajo la proteccion municipal; y cuarto, que suplicaba que se mandase á Pretégál exhibir el remate recado en su favor en subasta y la tasacion del fruto de bellota; y si resultase que no han mediado tasacion, remate y adjudicacion del fruto de bellota del tercio de Poyatos, se impidiese á este la entrada mientras no llenase aquellas formalidades:

Que acordado así por el Ayuntamiento, y resultando por declaracion de Pretégál que no había mediado el remate de bellota de Poyatos, resolvió la misma Municipalidad en 6 del citado Octubre de 1859 que Pretégál suspendiese la entrada de su ganado de cerda en el monte de Poyatos, hasta que manifieste testimonio de la tasacion y adjudicacion en subasta pública del fruto de bellota perteneciente al propio año, que generalmente se preparaba para el día 4 de Octubre en virtud de reglamentos y leyes especiales de Serena, y que se hiciese entender esta suspension en su caso á cualquiera otro ganadero de cerda:

Que en 20 del mismo Octubre de 1859 el Marqués de Perales acudió al Juez de primera instancia del partido con un interdicto contra los Concejales que habían autorizado los acuerdos de que va hecho merito, y que le interrumpian en la posesion de arrendar por convenio privado el fruto de bellota del quinto de Poyatos correspondiente á la dehesa del Bercial:

Que el Gobernador, escitado por el Ayuntamiento, conforme con el Consejo provincial, é invocando la Real orden de 8 de Mayo de 1839, requirió de inhibicion al Juez, quien de acuerdo con el Promotor fiscal se declaró incompetente:

Que en virtud de apelacion se sustanció la competencia en segunda instancia ante la Sala primera de la Audiencia de Cáceres, la cual, contra el dictámen fiscal, revocó la sentencia apelada, en el concepto principalmente de que con arreglo al testimonio del título de propiedad y copias de arrendamientos presentados por el Marqués de Perales, se halla este en posesion no interrumpida de arrendar la dehesa á quien mejor le plazca con las condiciones que le parezca, y el acuerdo del Ayuntamiento no es de los que causan estado segun la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en la competencia fundándose en que las providencias del Ayuntamiento estaban en su lugar segun los reglamentos y leyes especiales de Serena y la misma Real orden de 8 de Mayo de 1839, toda vez que el quinto de Poyatos está afecto al disfrute de terceras partes de las 18 vi-

llas comuneras, y los propietarios de las mismas se hallan obligados á subastarlas públicamente, segun han venido á reconocer el Ministerio fiscal y el Juez de primera instancia en fuerza de la cuarta condicion de las escrituras mismas de los dos últimos arriendos de Setiembre de 1852 y 1858 presentados por el Marqués de Perales, en que se dice literalmente «Si la Autoridad exigiese la subasta de bellota del tercio »referido, el arrendatario estará obligado á celebrarla segun costumbre, »siendo de su cargo los gastos y derechos de ella, así como los perjuicios »y utilidades que produzca.»

Vista la disposicion 5.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1838, que establece la extension que debe darse al art. 1.º del decreto de las Cortes, restablecido en 6 de Setiembre de 1836, en el sentido de que solo se autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular sin perjuicio de las servidumbres que sobre sí tengan; debiendo los Alcaldes y Ayuntamientos impedir el cerramiento ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres ó ganados, que en ningun caso pueden ser obstruidas:

Vista la Real orden de 13 de Octubre de 1844, que hace la última prevencion á los Gobernadores de provincia:

Vista la ley de 8 de Enero de 1845, que en su art. 74, párrafo quinto, encarga al Alcalde el cuidado de todo lo relativo á policia rural; y en su art. 80, párrafo segundo, prefija como atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y los reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes donde no haya un régimen especial autorizado competentemente.

Visto el art. 8.º, párrafo primero de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones contenciosas, relativas al uso y distribucion de los aprovechamientos provinciales y municipales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe la admision de interdictos en cuanto tengan por objeto dejar sin efecto las providencias de los Ayuntamientos en materia de sus atribuciones legítimas:

Considerando que los acuerdos del Ayuntamiento de Castuera, dados segun las Reales órdenes y leyes primeramente citadas para el cumplimiento del régimen autorizado respecto al disfrute de terceras partes en Poyatos del Bercial, no permiten impugnacion por la via sumarisima del interdicto, con arreglo á la Real orden que en el último lugar se menciona, sino por medio del recurso al superior gerárquico en la línea gubernativa, y en su caso en la contenciosa, ó del juicio plenario correspondiente:

Conformándome con la consulta del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á doce de Diciembre

de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de paz de Puente Viesgo, de los cuales resulta:

Que en 20 de Junio último acudió al Gobernador de la provincia expresada el pedáneo del Ayuntamiento de Puente Viesgo, vecino de Vargas, haciendo presente que por la Administracion de Bienes nacionales se había enviado un comisionado al mismo pueblo de Vargas para que procediera al cobro de créditos, entre ellos los réditos y atrasos de un censo que tiene reconocido á favor del Capellan de la misa primera de ánimas D. Maximino Arie, á quien como á sus antecesores viene pagando hasta 1859 inclusive, segun recibo que acompaña, y pidiendo que independientemente de la resolucion que recaiga sobre pago ulterior del rédito censal, se alzase la comision librada contra el pueblo:

Que el Gobernador pasó la instancia á informe de la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado, la cual lo evacuó en 11 de Julio en el sentido de que, á pesar del recibo que acompañaba, no podia levantarse el apremio que habia sido dirigido en virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855, toda vez que no se ha declarado la excepcion de los bienes de la capellanía indicada:

Que el Capellan por su parte demandó al pedáneo por el rédito vencido en 1860 ante el Juez de paz de Puente Viesgo, quien celebrada la comparacion en el juicio, y en vista de que resultaba de la fundacion, de las visitas eclesiásticas y de la posesion dada en 1833 al actual Capellan, que la capellanía era colativa, y su poseedor habia cobrado sin oposicion las rentas hasta la fecha, condenó al pedáneo al pago que se le reclamaba por sentencia de 9 de Agosto último, que fué notificada al dia siguiente, y con la que se conformaron ambas partes:

Que el pedáneo, en vista de que no se resolvía la instancia que habia hecho por la via gubernativa, recurrió nuevamente al Gobernador en 10 de Julio, y repitió sus gestiones en 11 y 20 del citado Agosto, dando por resultado que el mismo Gobernador requiriese en 3 de Setiembre al Juez de paz de inhibicion y sostuviese la presente competencia.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que en su párrafo segundo prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contiendas de competencia en los negocios fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando que al dirigir el Gobernador su requerimiento de inhibicion en 3 de Setiembre último, habia ya fenecido el negocio por la sentencia consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada en 9 de Agosto próximo anterior;

Conformándome con la consulta del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Entrambasaguas, de los cuales resulta:

Que D. Rafael Lopez, vecino de las Pilas, en el Ayuntamiento de Rivamontan al monte, entabló un interdicto de recobrar contra el pedáneo de las Pilas porque de autoridad propia, sin acuerdo previo, acto, ni mandato superior, habia dado orden para que entrasen los vecinos á podar las cajigas, cortar el ramaje y talar el argoma, rozo y acebo de un terreno cubierto de monte de la propiedad del querellante:

Que admitido el interdicto sin audiencia del querellado, y presentada prueba por el demandante de que venia poseyendo el terreno invadido hacia mas de 30 años, fué dictado auto restitutorio condenando á Trueba á la devolucion del ramaje cortado é indemnización de daños, cuyo auto se llevó á efecto no obstante el requerimiento de inhibicion presentado al Juzgado por el Ayuntamiento de Rivamontan, bajo el supuesto de que el terreno rozado era del comun de vecinos, cuyo requerimiento resultó desatendido por no haberse iniciado debidamente:

Que en este estado el pedáneo Don José Trueba acudió ante el referido Ayuntamiento, y posteriormente al Gobernador de la provincia, en solicitud de amparo contra el proveido del Juez, y al mismo tiempo para que se acordasen por aquella Autoridad los medios oportunos á reivindicar la propiedad de los vecinos, que suponía aquel lastimada con cierta segregacion de terreno del monte hecha por D. Rafael Lopez á favor de otros de la misma naturaleza que él poseía, y que les eran colindantes, y en cuyos terrenos segregados fué en los que el pedáneo habia mandado entrasen los vecinos á rozar:

Que instruido expediente gubernativo en averiguacion de los hechos, se alegó por parte de Lopez, para comprobar el derecho de propiedad en el monte; primero, la escritura de adquisición de su dominio otorgada en 1712; y en segundo lugar dos sentencias; recaída la una en 1849, en juicio celebrado por el Alcalde de Rivamontan, ante el que fué reconvenido Lopez por el pedáneo de las Pilas por haber privado á los vecinos de la posesion de ciertos terrenos, que eran los que en el dia se le disputaban de nuevo, y en la que se declaró habia aquel probado el derecho de propiedad que en los mismos tenia; y la otra dictada por la Audiencia de Burgos en causa criminal contra el Lopez, instruida bajo la acusacion presentada por el pedáneo de haber sustraído plantones de robles de la pertenencia de

los vecinos, cuya sentencia fué absolutoria en virtud del carácter especial que demostró tener el terreno en que aquel hecho se habia verificado:

Que el Gobernador de la provincia, en vista de esto, mandó se procediera á una diligencia de deslinde de las dos propiedades, y habiendo practicado el Ingeniero encargado la medicion del terreno poseido por Lopez, en vista de la mayor cabida de este comparada con la que le fué declarada en la escritura de 1712, informó este funcionario que debia existir usurpacion de los terrenos del comun de vecinos:

Que fundándose en este dictámen pericial, requirió de inhibicion el Gobernador de la provincia al Juzgado de Entrambasaguas, y sustanciado el artículo de competencia sosteniendo este su jurisdiccion é insistiendo el Gobernador en el requerimiento, resultó el presente conflicto.

Visto el art. 74, párrafo segundo de la ley de Ayuntamientos vigente, que atribuye al Alcalde como administrador del pueblo, bajo la vigilancia de la Administracion superior, el cuidado de conservar las fincas pertenecientes al comun:

Visto el art. 88 de la misma ley, que dá á los pedáneos el carácter de delegados del Alcalde:

Visto el art. 91 del reglamento para la ejecucion de la ley de 8 de Enero de 1845, publicado en 16 de Setiembre del mismo año, que declara que los Alcaldes pedáneos no ejerzan mas funciones que las que les señale el Alcalde con arreglo á los reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior:

Visto el art. 8.º, párrafo sétimo de la ley de 2 de Abril de 1845, que expresa podrán conocer los Consejos provinciales en la via contenciosa de todas las cuestiones á que dé lugar el deslinde y amojonamiento de los montes que pertenecen al Estado, pueblos y establecimientos públicos:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que excluye los interdictos posesorios para dejar sin efecto las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de su legal atribucion:

Considerando:

1.º Que por no constar que el pedáneo de las Pilas hubiese recibido delegacion del Alcalde de Rivamontan al monte para dictar la orden que motivó el interdicto incoado ante el Juez de Entrambasaguas, es evidente que ha obrado fuera del círculo de sus atribuciones legítimas, y por lo tanto no debe estimarse su providencia con el carácter de las que comprende la Real orden de 8 de Mayo antes citada:

2.º Que aun cuando esta delegacion hubiera existido, y se reputase el acuerdo del Alcalde tomado en virtud de las facultades de conservacion que á su autoridad concede el art. 74 de la ley de Ayuntamientos, estas facultades aplicables al caso en que se trate de contrastar usurpaciones recientes y fáciles de comprobar, hechas en daño de los bienes del comun de vecinos, no pueden en manera alguna hacerse extensivas al de la presente competencia en que si ha

habido usurpacion de terrenos del comun por un particular, se alega por este que ha estado largo tiempo en la quieta y pacífica posesion de aquellos terrenos:

3.º Que no es tampoco aplicable al caso de la presente competencia lo prescrito en el párrafo sétimo, art. 8.º de la ley de Consejos provinciales, puesto que no ataca el proveido del Juez en el interdicto á ninguna providencia de la Autoridad administrativa sobre el deslinde de los montes y facultades de la misma para practicarlos;

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

## MINISTERIO DE MARINA.

### Direccion de Armamentos.

Excmo. Sr.: Impuesta la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., núm. 1.996, de 19 del corriente, en que participa haber accedido á la peticion hecha por la casa de Retortillo, hermanos, del comercio de Cádiz, para que el vapor correo *Berenguer* entrase en ese arsenal con objeto de colocar la nueva hélice con que ha de reemplazar la que perdió en su último viaje, y que practicara al mismo tiempo la composicion que necesita en sus máquinas, se ha servido S. M. aprobar la disposicion de V. E., pues que con ella se facilita á la empresa de vapores-correo, que el buque quede listo para la época en que le corresponda hacer su siguiente expedicion á las Antillas.

Lo digo á V. E. de Real orden para su conocimiento y en contestacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1860.—Zavala.—Sr. Capitan general de Marina del departamento de Cádiz.

Excmo. Sr.: Para que el vapor *Le-panto* emprenda en esa capital las obras que necesita en sus máquinas, así como las de las bombas de la sentina y demás que sean precisas, dispondrá V. E., segun se le ha prevenido hoy por telégrafo, que por la fábrica en que hayan de hacerse las citadas obras se forme el correspondiente presupuesto, y se diga el tiempo en que deben estar terminadas; bajo el concepto de que todas han de quedar á satisfaccion de V. E., previos los informes del Comandante del vapor, que oirá á su vez la opinion de los maquinistas del buque.

Lo digo á V. E. de Real orden para su conocimiento y demás efectos, recomendándole la pronta remision del presupuesto, á fin de que si fuese aprobado se proceda desde luego á la ejecucion de las obras. Dios guarde á V. E.

muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1860.—Zavala.—Sr. Comandante del tercio naval de Barcelona.

#### Dirección de Matriculas.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta del tesorero de V. E., núm. 4.052, en la que participa haber concedido permiso por el término de seis meses al segundo piloto de todos mares D. Antonio Cucullo, para Macao, con el objeto de dedicarse al arreglo de asuntos de familia; enterada S. M., y de conformidad con el parecer emitido sobre el particular por la Junta consultiva de la Armada, se ha dignado aprobar esta determinación por estar dentro del círculo de las atribuciones de los Comandantes generales de los departamentos y apostaderos, sin que el citado permiso sea obstáculo para que Cucullo pueda continuar ejerciendo su profesión, estando para ello debidamente autorizado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y como resultado de la citada carta. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1860.—Zavala.—Sr. Comandante general de Marina del apostadero de Filipinas.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E., núm. 1.472, de 19 de Setiembre último, en la que, con motivo de haber recurrido á su autoridad Juan Antonio del Rivero y Francisco Ramirez, naturales de Manila, lamentándose de haberles prohibido ocuparse en las faenas de mar, dejándolos sumidos en la miseria por no conocer otra profesion ni oficio, propone, que como medida general, se conceda permiso por un año á los individuos de esta clase para ejercitarse en la pesca y faenas de puerto, siempre que por desarme de su buque, naufragio, enfermedad ú otra desgracia de familia, acreditada en debida forma, quedasen desembarcados; enterada S. M. y atendiendo á que los marineros naturales de las islas Filipinas son dignos de toda proteccion por los servicios que prestan en los buques del Estado y del comercio en aquellas importantes posesiones, de conformidad con lo opinado por la Junta consultiva de la Armada, se ha dignado resolver que á los espresados individuos Juan Antonio del Rivero y Francisco Ramirez se les permita ejercitarse libremente en las industrias de mar como á los matriculados, á fin de que puedan atender á su subsistencia; y que esta soberana determinación sea estensiva á todos los de la misma clase que se encuentren en su caso y presten los servicios á que les destina la Real orden circular de 18 de Agosto del presente año, haciéndose así notorio en la Armada para su cumplimiento.

Lo que de Real orden digo á V. E. á los propios efectos y como resultado de su citada propuesta. Dios guarde á

V. E. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1860.—Zavala.—Sr. Capitan general de Marina del departamento de Cádiz.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á causa del proyecto de reglamento para los ensayos en las costas de la Península del establecimiento de botes salvavidas, que V. E. remite en comunicacion de 13 del actual.

Enterada S. M., y siendo su soberana voluntad que por este Ministerio se contribuya en cuanto sea dable al planteamiento de tan humanitaria institucion, se dignó oír el parecer de la Junta consultiva de la Armada, cuya corporacion lo evacua en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: El establecimiento de botes salvavidas en los puntos del litoral de nuestras costas mas espuestos al embate de los temporales en la estacion del invierno, y en donde por esta causa y otras especiales de localidad se suceden los siniestros marítimos, no podrá menos de producir los mas satisfactorios resultados en beneficio de la humanidad, como ya sucede en Inglaterra en donde se hallan establecidos con el éxito mas completo en los puntos mas peligrosos de sus costas.

La Marina, por muchas razones que no se ocultan al superior criterio de V. E., está principalmente interesada en coadyuvar con el Ministerio de Fomento, á cuya ilustrada iniciativa se deben tantas mejoras en el alumbrado de las costas y material de los puertos, á nacionalizar, digámoslo así, institucion tan beneficiosa y humanitaria, contribuyendo á hacerla popular con la buena direccion en los ensayos que han de asegurar los primeros resultados.

Y esta Junta, que ha examinado detenidamente, considerándolas muy acertadas, las reglas dictadas por el Ministerio de Fomento que han de observarse en los ensayos, en los puntos del litoral que se espresan, antes del definitivo establecimiento de estaciones, considera que se debe encarecer y recomendar su mas exacto cumplimiento al celo de las Autoridades locales de Marina para que dirijan todos sus esfuerzos al logro del pensamiento del Gobierno, elevando á esta Superioridad sus fundadas observaciones para si cabe perfeccionarlo.»

Y habiendo S. M. prestado su Real conformidad al preinserto dictamen, me ordena signifique á V. E., como de su Real orden lo efectúo, que tan luego como ese Ministerio de su digno cargo remita á este de Marina los impresos á que se refiere en su citada comunicacion, se circularán á las Autoridades de Marina, recomendándoles coadyuven con sus observaciones al logro que se desea. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Diciembre de 1860.—Juan de Zavala.—Sr. Ministro de Fomento.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta del Capitan

general de ese departamento, número 1.262, de 15 de Agosto último, solicitando cuadernos especiales para los asientos de los jóvenes que pretenden ingresar en la matrícula del tercio naval de Vigo; enterada S. M., y de conformidad con lo opinado por la Junta consultiva de la Armada, se ha dignado resolver que las Autoridades de Marina de las provincias y distritos dispongan su formacion en cuadernos manuscritos de cuenta de las gratificaciones asignadas á estos gastos, y que se circule esta soberana determinación á los Capitanes generales de los demas departamentos para su cumplimiento en la comprension de los suyos respectivos.

Lo que de Real orden digo á V. E. á los fines consiguientes y como resultado de la precitada carta. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1860.—Zavala.—Sr. Comandante general interino de Marina del departamento de Ferrol.

#### Circular.

Excmo. Sr.: Es la voluntad de S. M. remita V. E. á esta Superioridad á la mayor brevedad posible una noticia espresiva de toda la gente matriculada en la comprension de su mando, que sin distincion de edad haya hecho su primera campaña.

De Real orden lo digo á V. E. á los efectos prevenidos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Diciembre de 1860.—Zavala.—Sr. Capitan general de Marina del departamento de....

Se halla vacante el partido de médico de Quintanar de la Sierra, en la provincia de Burgos, con los anejos de Canicosa, Belviestre y Regumiel, distantes media legua del primero; dotada en 9,000 rs., pagados por los Ayuntamientos por trimestres vencidos: los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde de Quintanar, en todo el mes de Enero próximo.

#### AGENCIA DE NEGOCIOS, calle de los Moros, núm. 4.

Con la mayor equidad se forman amillaramientos, repartimientos y cuentas de propios; igualmente se encargará esta agencia de cuantos negocios la encomienden para fuera y dentro de la provincia.

Se arriendan pastos para ganado lanar en el monte de Villalís, propio de la casa del Montijo, que se halla cerca de La Bañeza, por meses ó temporadas segun se haga el convenio el dia del remate, que tendrá efecto en la casa de dicho monte el dia 15 de Enero próximo.

Se vende un carruaje de doble suspension y tres asientos, de construcción moderna: darán razon en la calle de Zúñiga, núm. 14.

#### VIÑAS EN VENTA.

Se vende una hacienda de viñas en término de esta Ciudad, al pago de la Revilla, de cabida de setenta y siete aranzadas poco mas ó menos, en dos pedazos, con casa lagar, pozo y demás á ello anejo, bajo las condiciones que constan en el pliego que está de manifiesto en la Escribanía de Don Isidoro Lazo, calle del Doctor Cazalla, núm. 16. Se admiten proposiciones hasta el dia 13 de Enero próximo, en que se verificará el remate en dicha Escribanía, á las once de la mañana.

#### ARANCELES JUDICIALES

de los Secretarios de los Juzgados de Paz; Secretarios de Ayuntamiento; Hombres buenos y fieles de fechos de los pueblos; Alguaciles y Porteros; y Peritos; conformes á las modificaciones hechas por el Real decreto de 28 de Abril de 1860; publicado en el CENTINELA DE LOS SECRETARIOS por su director D. Manuel Cándido Reynoso.

La simple enunciacion de este pequeño trabajo, es lo suficiente para que pueda formarse juicio de la utilidad que puede reportar á los funcionarios y quienes se dedica; sin embargo, para que aquél pueda ser mas completo, indicaremos que las principales materias que contiene son las siguientes:

DE LOS SECRETARIOS Y PORTEROS DE LOS JUZGADOS DE PAZ.—Juicios de conciliacion.—Juicios verbales.—Pleitos ordinarios.—Juicios ejecutivos y sumarios.—Abintestatos, testamentarias y concursos.—De los Alguaciles y Porteros. DE LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO, HOMBRES BUENOS Y FIELES DE FECHOS.—Causas criminales.

PERITOS.—De los contadores de cuentas y particiones.—De los revisores de letras antiguas y sospechosas.—De los Arquitectos, Agrimensores y Peritos de labranza.—De los Médicos, Cirujanos y Profesores de Farmacia.—De los Tasadores de joyas, muebles y géneros de comercio.—De los Artesanos y menestrales. DISPOSICIONES GENERALES.—Papel sellado.—Derechos dobles.—Derechos por Analogía.—Derechos comunes.—Derechos por pliego.—Derechos por horas.—Derechos por razon de horas y sitios.—Anotacion de los derechos.—Negocios por pobres.—Fijacion del Arancel, Alcaldes y pregoneros.—Negocios de menor cuantía. ADVERTENCIAS.

Véndense estos Aranceles, que constan de 16 páginas en 4.º prolongado en la redaccion de este Boletín oficial. Su precio 4 reales cada ejemplar.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO,  
calle de la Obra núm. 7.